

Expte. N° 13-04766989-2 Ferrari Juan  
Agustin c/ Federación Colegio de Abogados  
y Procuradores de Mendoza p/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se acciona en procura de la declaración de ilegitimidad de la resolución dictada por la Sala Tercera en el expediente administrativo N° 100.186, en tanto rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sanción de un (1) mes de suspensión impuesta por el Tribunal de Etica y Disciplina del Colegio de Abogados (art. 47 inc. 4 de la Ley 4976) y mantenida por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza en autos N° 402.

Relata que el proceso se inicia con una denuncia que radicara el Sr. Jorge Rojas, en el Tribunal de Etica del Colegio de Abogados, quien manifiesta que contrató mis servicios profesionales para fecha 22/11/2011, a los efectos de asumir la defensa de una causa penal donde estaban imputados sus hijos Federico y Exequiel Rojas; manifiesta que mi parte había cobrado un dinero por una fianza personal que había sido devuelta y para fecha 24/05/2012 envía una carta documento solicitando la devolución del mismo.

Aclara que nunca recibió la misma, ya que para esa fecha se encontraba ausente por lo que fue devuelta al remitente sin haber sido notificado fehacientemente y recién cuando lo notifica el Tribunal de Etica es que se entera de la carta documento y de la pretensión de Rojas.

Manifiesta que el Sr. Rojas ya había contratado sus servicios profesionales en el año 2008, siempre hubo una buena relación cliente-profesional, hasta que llegó el juicio y el Dr. Iturbide condena a sus hijos por robo agravado, a partir de ese día perdió el contacto pero continuó vigente la fianza firmada cuando el juez decide liberar a ambos acusados bajo caución, prestando la misma por uno de sus hijos sin cobrar nada en ese momento, a la semana siguiente se le abonó y dio recibo.

Expresa que si lo hubieran llamado por teléfono o presentado en su oficina hubiera devuelto la plata de la fianza pero nunca lo hicieron y hubiera correspondido que el nuevo abogado el Dr. Lavado prestara la

sustituyera la misma.

Alega que en el Recurso de Apelación ofrece como prueba el expediente penal autos N° 102.389/11, carat. “Fiscal c/Rojas Llanes p/Robo Agravado “, del Primer Juzgado de Flagrancia de donde surge la prueba de su inocencia los que nunca fueron requeridos para ser evaluados, violando así su derecho de defensa.

Aduce que el acto atado es nulo y arbitrario, dado que nunca recibió la carta documento y por tanto no fue interpelado en forma fehaciente y expresa para solicitar la devolución del dinero ni se le dio la oportunidad de devolverlo.

Postula un exceso de punición, porque no posee ninguna sanción desde que ejerce la profesión año 2000 por lo que un mes de suspensión es una desproporción.

Invoca que todo el procedimiento es nulo desde su inicio al provenir de un órgano ilegítimo e inconstitucional que aplicó un sistema inquisitivo, en clara violación a los principios de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, por cuanto los miembros del Tribunal de Etica fueron los que investigaron la denuncia, la impulsaron y finalmente lo terminaron juzgando y sancionando, en contradicción con el principio de imparcialidad actuando como juez y parte.

Solicita que se realice un control de Constitucionalidad y Convencionalidad y anule la sanción ya que el procedimiento se encuentra viciado.

II- En su responde de fs. 57/69 el Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial y la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, resisten la demanda.

Luego de formular un esbozo del desarrollo del trámite administrativo, consideran improcedente el planteo. Sostienen que la investigación se ajustó a la normativa vigente en lo atinente al trámite impreso a aquella, y que la decisión adoptada es legítima y razonable y se corresponde con los hechos acreditados, pues el actor con su conducta ha violado los arts. 25 inc 2 y 13; 26 inc. 8; 46 inc. 4 de la Ley 4976 y arts. 10,11, 15, 44 y 45 inc. 1 y 5 del Código de Etica.

Con relación al planteo del expediente penal,

entienden que no tiene asidero alguno, desde que dicha prueba fue incorporada y analizada por el Tribunal de Etica, dando cuenta de ello la sentencia.

En punto a la falta de notificación fehaciente de la devolución del dinero, postulan que la interpelación mediante carta documento efectuada resulta suficiente al haber sido dirigida al domicilio legal del profesional abogado, y por no haber sido retirada por éste de la oficina postal, a pesar del aviso. Cita jurisprudencia en apoyo a este argumento.

Destacan que habiendo sido notificado por el H. Directorio del Colegio de Abogados de los hechos denunciados, tampoco ofreció devolver la suma en cuestión, ni durante la tramitación del sumario disciplinario, ni ante la instancia de apelación, por lo que debe ser rechazado el punto argüido.

Niegan que la sanción sea desproporcionada y resalta que todos los planteos fueron abordados y resueltos en todas las instancias sin que exista omisión de pronunciamiento solo hay desacuerdo con la solución pero ello no configura arbitrariedad.

Arguyen en relación a la falta de imparcialidad del juzgador que el planteo es por demás abstracto y que V.E. en el precedente “Puga” (Sala I, autos N° 13-02122626-7 (106.123 carat. “Puga Cristian Marcos c/ Federación de Colegios de Abogados y Procuradores s/ Acción Procesal Administrativa”) así lo ha resuelto.

Además sostienen que el hecho de que el mismo Tribunal de Etica formule cargos y decida sobre el fondo del asunto, no implica que por esa identidad orgánica y competencial pueda anticiparse una decisión contraria a derecho y recuerda que los miembros del Tribunal cumplen una función pública.

Finalmente, concluyen que no existe incongruencia o arbitrariedad de las sentencias, toda vez que la conducta denunciada, se encuentra debidamente acreditada y resulta violatoria de la Ley N° 4976 y del Código de Etica.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 72/75 y manifiesta que limitará su actuación al control de legalidad del proceso, conforme a las normas que regulan su intervención dado que la Federación del Colegio de Abogados y Procuradores y el Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza son entes públicos no estatales, es decir que en el planteo no hay intereses

patrimoniales que estén en juego y deban ser defendidos.

IV- i) Tal como ha quedado trabada la litis, atendiendo a los argumentos esgrimidos por el actor al formular su pretensión y a la resistencia de la accionada, se considera que corresponde en primer lugar abordar el planteo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del procedimiento administrativo de juzgamiento, el cual tacha de inquisitivo, siendo su caso anterior a la reforma de 2018.

Respecto a este punto V.E. ya tuvo oportunidad de expedirse a raíz de similares cuestionamientos formulados en los autos N° 106.123, carat. *“Puga Cristian Marcos c/ Federación de Colegios de Abogados y Procuradores p/ Acción Procesal Administrativa”*, en los cuales sostuvo que *“cuando el acto administrativo se funda en una norma general que se califica de inconstitucional, esta tacha puede deducirse dentro del mismo proceso contencioso administrativo. Dicho en otros términos, el control de la legalidad no excluye al de constitucionalidad; por el contrario, ésta aparece como parte integrante y primaria de aquella, en tanto fundante de todo el orden jurídico; por ello, la exclusión de las cuestiones constitucionales en el proceso contencioso administrativo no coincide con la lógica supremacía constitucional ni con el carácter más intenso de la protección que debe brindarse al derecho subjetivo (C. S. Mza., 13/6/1984, Marotta c/Pcia. de Mza., J.A 1985-III-19. Conf. S. T. Justicia de La Pampa, 27/3/1989 Syncro Argentina c/Pcia. de La Pampa, J.A 1990-III-499)”* (L.S. 337-109).

Agregó que *“... En este marco, debe dejarse consignado en forma liminar que, a diferencia de lo que invoca la demandada, no puede entenderse que haya existido en la especie un consentimiento por parte del accionante en orden al régimen contenido en el reglamento cuya constitucionalidad aquí es objeto de cuestionamiento (fs. 336) y, por el contrario, resulta claro que el planteo de inconstitucionalidad del actor dentro de la acción procesal administrativa incoada, resulta, desde la perspectiva de su procedencia formal, viable”*.

Sentada la viabilidad del planteo, recordó que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio a la que debe acudir el juzgador, el examen de una cuestión constitucional exige para el proponente

que los planteos censurantes deban ser completos, tanto en el sentido de demostrar la irrazonabilidad denunciada como de aportar cuál es la pretensión concreta de corrección del acto observado y que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, que no basta la sola aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso -Fallos 256-602; 258-255-; lo cual pone en evidencia la necesidad de extremar la prudencia, como valor por excelencia, en el análisis y resolución del caso traído a estudio (L.S.: 359-152).

Aplicados esos principios al caso advirtió que no correspondía hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad incoado.

En la especie, como en el precedente señalado, el actor no demuestra en qué manera podría haber visto modificada su situación jurídica de fondo de declararse la inaplicabilidad de las normas cuestionadas y no se advierte afectación concreta al derecho de defensa.

Por el contrario, en el trámite del sumario el actor pudo ejercer plenamente sus derechos y efectuar los planteos defensivos, los cuales fueron considerados y resueltos, tales como la suspensión de plazo para expresar agravios (fs. 75/78); prescripción de la acción (fs. 85/86), la cual se difirió su tratamiento para el momento de la sentencia; incidente de nulidad, el cual fue resuelto por la Sala III (fs. 20/21), entre otros.

Por lo expuesto el planteo no puede prosperar, correspondiendo su rechazo.

ii) En lo atinente al aspecto sustancial de la controversia, analizadas las actuaciones administrativas venidas como AEV N° 101.076/32 se advierte que esta Procuración General intervino a fs. 29 y vta. del expediente N° 100.186, carat. *“Federación Colegio de Abogados y Procuradores de Mza remite Expte. N° 402 Ferrari Juan Agustín p/Apelación”*, en donde consideró que debía confirmarse el decisorio cuestionado en virtud de que: 1) éste no evidencia injusticia o vicios de arbitrariedad algunos, sino que se avizora razonable y fundado en las pruebas rendidas, las que permiten tener por acreditado que revocado el recupero de libertad de su defendido Ezequiel Rojas, el letrado impugnante no restituyó la

suma de \$10.000 que le fue otorgada en concepto de fianza personal; 2) V.E. no puede fallar sobre el agravio del profesional recurrente, relativo a que no fue notificado fehacientemente a devolver dinero por no haber recibido carta documento, por tratarse de una queja introducida recién en esta instancia, y porque en el recurso de apelación, fundamentalmente en el concebido en forma abreviada o en relación, los materiales fáctico y probatorio sobre los que debe trabajar el Tribunal, son nada más que los acumulados en primera instancia, en otros términos no puede fallar sobre capítulos no propuestos a decisión en ésta, calificables, por ende, de novedosos o sorpresivos al haber quedado encorsetadas sus potestades dentro de los andariveles en donde quedó trabada la litis (*litis contestatio*), ni tampoco las partes pueden introducir tardíamente nuevas pretensiones o defensas, al haber precluído sus facultades de invocarlas en la debida oportunidad ; y 3) la sanción impuesta al Dr. Ferrari, no se avizora excesiva, ni voluntarista, sino adecuada al hecho comprobado, fundada en los artículos de la Ley N° 4976 y del Código de Etica, y graduada conforme las pautas previstas en el art. 48 de la primera norma citada.

La Sala Tercera de V.E. al dictar el acto cuestionado, coincidió con el criterio expuesto y desestimó el recurso de apelación, confirmando de esa manera la sentencia dictada por la Federación de Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza.

En esta instancia jurisdiccional no hay nueva prueba o nuevos elementos de convicción, por lo que no existen razones para variar el dictamen anterior, el cual se mantiene en función del principio de unidad de actuación.

El actor no ha desconocido la existencia de las infracciones ni abate los argumentos expuestos en la resolución que cuestiona y solo se limita a relativizar los hechos y argumentar que se trataba de un acuerdo privado y que no hubo daño a terceros, sin fundamentos serios que permitan su abordaje.

Al respecto resulta oportuno, señalar que, es de plena aplicación al caso el criterio varias veces reiterado por el Alto Tribunal en cuanto a que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales del tribunal administrativo, en cuyo ejercicio éste no debe ser

sustituido por los jueces, a quienes sólo cabe revisarlas en el caso de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta (C.S.J.N. Fallos 303:1029; 304:1033; 306:1792; 307:1282; esta Sala "in re" 5/7/84; "Suárez", 17/10/96 "Gorrini"; entre otras); y así se ha resuelto en L.S.292-1; 296-134; 298-209; 299-110; 304-66, 347-178; 379-176, entre muchos otros.

En concordancia con ello, se advierte en lo que concierne a la fundamentación de la sanción, el fallo del Tribunal de Etica que corre a fs. 63/66 y vta. del expediente administrativo N° 1373 explicita los hechos atribuidos como inconducta profesional, la prueba en la que asienta cada uno de ellos y las normas infringidas.

Así resulta acreditado que ha existido conducta reprochable y pese a los esfuerzos realizados por el actor en su argumentación no aporta elementos que permitan desvirtuar las resoluciones cuestionadas y reedita argumentos ya expuestos en las instancias anteriores y que fueron abordados y resueltos por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza y por la Sala Tercera del Tribunal, sin que existan nuevos antecedentes, argumentos o pruebas que justifiquen la revocación de las resoluciones adoptadas.

En virtud de las consideraciones vertidas, este Ministerio Público Fiscal opina que procede que V.E. rechace la demanda incoada.

Despacho, 25 de octubre de 2022.